

La propuesta reconoce que esta problemática ya no se limita al cigarrillo tradicional, debido a la aparición de vapeadores, cigarrillos electrónicos, sistemas de administración de nicotina y otros productos.

*Uno de los principales argumentos para la nueva legislación es que la **Ley Núm. 101 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Guerrero, publicada en 2004, resulta obsoleta** frente a los cambios jurídicos, tecnológicos y sociales ocurridos durante las últimas décadas. Por ello, se plantea su abrogación y sustitución por un ordenamiento integral que amplíe la protección a nuevos productos y emisiones, fortalezca la coordinación institucional y establezca mecanismos más eficaces de prevención, vigilancia, denuncia y sanción.*

*La propuesta establece como eje fundamental la creación de **espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones**, incluyendo centros de trabajo, instituciones educativas, hospitales, transporte público, restaurantes, hoteles, centros comerciales, parques, plazas, playas y demás espacios de concurrencia colectiva. Asimismo, contempla una protección reforzada para niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores y quienes padecen enfermedades respiratorias o cardiovasculares; además, regula estrictamente las zonas exclusivamente destinadas para fumar y establece obligaciones para propietarios, empleadores, instituciones educativas y operadores del transporte.*

PODER LEGISLATIVO

DIP. JHOBANNY JIMÉNEZ MENDOZA

*Finalmente, la iniciativa adopta un **modelo integral de política pública** que combina prevención, educación, protección, regulación, vigilancia, participación ciudadana y sanciones. La Secretaría de Salud, la COPRISEG y los Ayuntamientos tendrán responsabilidades específicas en su aplicación, mientras que las infracciones podrán ser sancionadas con amonestaciones, multas, clausuras, decomiso y suspensión o revocación de licencias. Con ello, se busca que Guerrero cuente con un marco jurídico moderno, preventivo y eficaz que proteja la salud de la población, especialmente de las nuevas generaciones, y permita enfrentar las actuales formas de consumo de tabaco y nicotina.*

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar a esta Soberanía Popular, para su turno, análisis, discusión y en su caso aprobación, la Iniciativa en mención, sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. JHOBANNY JIMÉNEZ MENDOZA
JIMÉNEZ MENDOZA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
LEY DE PROTECCIÓN CONTRA
LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE
TABACO, EMISIONES Y
PRODUCTOS DE NICOTINA DEL
ESTADO DE GUERRERO
NUMERO _____**

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E**

El suscrito diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, sometemos a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, Emisiones y Productos de Nicotina del Estado de Guerrero Numero _____**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud constituye una de las responsabilidades esenciales del Estado y, al mismo tiempo, uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, mientras que el artículo 73, fracción XVI, establece las bases constitucionales para la concurrencia de la Federación y las entidades federativas

en materia de salubridad general, este mandato constitucional obliga a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública encaminadas no solamente a atender las enfermedades, sino también a prevenir los factores que las generan o agravan.

En este contexto, el tabaquismo constituye uno de los principales problemas de salud pública que requieren una acción permanente, coordinada y eficaz del Estado, su impacto trasciende a la persona que consume productos de tabaco, pues la exposición involuntaria al humo y a otras emisiones alcanza a quienes se encuentran en su entorno, particularmente niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores y personas que padecen enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

La obligación del Estado guerrerense no puede limitarse a informar a la población sobre los riesgos del tabaquismo, resulta indispensable establecer condiciones jurídicas que permitan prevenir la exposición involuntaria, proteger los espacios de convivencia colectiva, fortalecer las acciones de prevención y facilitar el abandono del consumo, particularmente cuando éste genera dependencia.

México ha desarrollado durante las últimas décadas un marco jurídico específico para atender esta problemática, la Ley General para el Control del Tabaco establece actualmente la prohibición de consumir o mantener encendidos productos de tabaco y nicotina en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como en espacios cerrados, lugares de trabajo, transporte público, espacios de concurrencia colectiva y escuelas de todos los niveles educativos, asimismo, reconoce la posibilidad de establecer zonas exclusivamente para fumar bajo condiciones específicas y atribuye obligaciones a los propietarios, administradores y responsables de los establecimientos

Sin embargo, la evolución de los productos disponibles en el mercado y de las formas de consumo de nicotina hace necesario que las entidades federativas cuenten con instrumentos jurídicos locales actualizados, capaces de responder a una realidad que ya no se limita al cigarrillo convencional.

Actualmente existen cigarrillos tradicionales, sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos tipo pod, productos que generan aerosoles, sistemas similares sin nicotina y productos de nicotina sin tabaco, esta transformación tecnológica y comercial exige que la legislación estatal no se limite a regular el humo producido por la combustión del tabaco, sino que contemple también las emisiones generadas por dispositivos y productos de nueva generación.

Por ello, la presente iniciativa propone una transformación integral del marco jurídico estatal mediante la expedición de una nueva Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, Emisiones y Productos de Nicotina del Estado de Guerrero, cuyo propósito consiste en ampliar y actualizar la protección de la población frente a las distintas formas de exposición asociadas al consumo de tabaco y nicotina; el propio proyecto establece como objetivos proteger la salud, garantizar espacios cien por ciento libres de humo y emisiones, regular la exposición y residuos derivados, fortalecer la prevención y coordinar las acciones de las autoridades estatales, municipales y federales.

I. La protección de la salud como fundamento de la intervención legislativa

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: la salud pública exige privilegiar la prevención, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

no concibe el derecho a la salud exclusivamente como la posibilidad de recibir atención médica una vez que aparece una enfermedad, la obligación estatal comprende también la generación de condiciones que permitan prevenir riesgos y proteger a las personas frente a factores ambientales, sociales y conductuales que puedan afectar su bienestar.

El control del tabaco representa precisamente una política preventiva, cada espacio en el que se evita la exposición involuntaria al humo o a emisiones constituye una medida de protección de la salud., en consecuencia, establecer espacios libres de humo y emisiones no constituye una medida arbitraria contra las personas fumadoras, sino una política de protección de terceros frente a una exposición que éstos no han elegido.

El objetivo central de la legislación debe ser equilibrar adecuadamente los derechos e intereses involucrados: por un lado, la autonomía individual de las personas adultas respecto de sus decisiones personales y, por otro, el derecho de las demás personas a no ser expuestas involuntariamente a sustancias y emisiones derivadas de productos de tabaco y nicotina, cuando ambas esferas entran en conflicto dentro de un espacio colectivo, corresponde al Estado establecer reglas razonables que privilegien la protección de la salud de terceros.

II. La necesidad de actualizar la legislación de Guerrero

La legislación estatal vigente en la materia tiene su origen en un contexto jurídico, tecnológico y social distinto al actual, la Ley Núm. 101 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Guerrero, publicada en 2004, respondió en su momento a la necesidad de establecer mecanismos para proteger a las personas no fumadoras, sin embargo, desde entonces se han producido modificaciones

sustanciales en el marco jurídico nacional, en las políticas internacionales de control del tabaco y, especialmente, en la aparición y expansión de nuevos productos de nicotina.

La presente propuesta, reconoce expresamente esta necesidad de actualización y propone abrogar la Ley Núm. 101, publicada el 2 de enero de 2004, para sustituirla por un ordenamiento integral y acorde con las nuevas circunstancias, la actualización legislativa resulta necesaria por tres razones principales.

Primero, porque el concepto tradicional de fumador y de humo de tabaco resulta insuficiente para abarcar las nuevas modalidades de consumo; segundo, porque la legislación federal ha evolucionado hacia un modelo de protección basado en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; y tercero, porque la realidad estatal exige mecanismos claros de coordinación, vigilancia, denuncia, prevención y sanción que permitan convertir las disposiciones jurídicas en medidas efectivamente aplicables, no basta, por tanto, con mantener una legislación formalmente vigente. Es necesario contar con una legislación materialmente eficaz.

III. Protección integral frente al humo, emisiones y productos de nicotina

Uno de los principales cambios que plantea la iniciativa consiste en ampliar el ámbito de protección jurídica, el proyecto define los productos de tabaco, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, los Sistemas Similares sin Nicotina, los productos de nicotina sin tabaco y las emisiones generadas por éstos. Esta estructura normativa permite evitar vacíos regulatorios derivados de la aparición de nuevos productos.

La legislación no debe depender exclusivamente del nombre comercial de un dispositivo, de su presentación o de la estrategia utilizada para comercializarlo.

Debe atender a sus características y efectos relevantes para la protección de la salud.

Desde esta perspectiva, la iniciativa adopta un criterio amplio y preventivo: cuando un producto genere humo, vapor, aerosol o emisiones inhalables susceptibles de afectar a terceros, debe existir una regulación que permita proteger a la población.

Esta actualización es particularmente importante frente al crecimiento de los dispositivos electrónicos, cuyo diseño, sabores, presentaciones y estrategias de comercialización pueden resultar especialmente atractivos para sectores jóvenes de la población.

IV. Protección especial de niñas, niños y adolescentes

La protección de la niñez y adolescencia constituye uno de los ejes centrales de la iniciativa, las niñas, niños y adolescentes representan un grupo que merece una protección reforzada frente a productos que pueden generar dependencia, por ello, el proyecto establece como espacios cien por ciento libres de humo y emisiones las escuelas, universidades e instituciones educativas de cualquier nivel, además de contemplar prohibiciones específicas en lugares donde se encuentren niñas, niños y adolescentes.

La iniciativa también prohíbe la inducción o promoción del consumo de productos de tabaco o nicotina dirigida a menores de edad y mantiene la prohibición de venta de estos productos a menores, estas disposiciones obedecen a un principio básico de política pública: la prevención debe comenzar antes de que se consoliden hábitos de consumo y dependencia.

La escuela, los espacios deportivos, los parques, las plazas y demás lugares de convivencia infantil deben ser entornos protectores, no resulta congruente que el Estado promueva hábitos saludables en las instituciones educativas y, simultáneamente, permita que niñas, niños y adolescentes sean expuestos a humo o emisiones de productos de nicotina en espacios de convivencia.

V. El principio de espacios cien por ciento libres de humo y emisiones

Uno de los pilares de la propuesta consiste en consolidar el concepto de espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, la iniciativa considera dentro de esta categoría los lugares de trabajo, espacios con acceso al público, instituciones educativas, hospitales y unidades médicas, transporte público, centros comerciales, restaurantes, hoteles, establecimientos de entretenimiento, playas, parques, plazas públicas y áreas recreativas.

Esta disposición busca establecer una regla clara, sencilla y comprensible para la población: donde la ley reconoce un espacio como cien por ciento libre de humo y emisiones, no debe existir consumo de productos de tabaco o nicotina, la claridad normativa es fundamental para facilitar tanto el cumplimiento voluntario como las labores de inspección.

Además, el establecimiento de espacios cien por ciento libres de humo permite proteger no solamente a quienes no consumen tabaco, sino también a trabajadores que, por razón de su empleo, podrían encontrarse obligados a permanecer durante varias horas en determinados establecimientos, la protección laboral constituye, por tanto, otro elemento relevante de la propuesta.

VI. Protección de las personas trabajadoras

El proyecto establece que todos los lugares de trabajo, públicos y privados, deben ser espacios cien por ciento libres de humo y emisiones y establece obligaciones específicas para los empleadores, esta disposición parte de una consideración de justicia laboral, una persona trabajadora no debe verse obligada a elegir entre conservar su empleo y exponerse durante su jornada a humo, aerosoles o emisiones de productos de tabaco o nicotina.

La protección debe comprender las áreas comunes, de descanso y demás espacios donde se desarrolle la actividad laboral, de esta manera, la iniciativa incorpora una perspectiva preventiva y de protección de la salud ocupacional.

VII. Protección de hospitales, centros de salud y personas vulnerables

Resulta especialmente relevante que la presente propuesta contempla como espacios cien por ciento libres de humo y emisiones a hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios y unidades médicas, los establecimientos sanitarios deben constituir entornos ejemplares de prevención y cuidado.

Además, la iniciativa establece una prohibición específica en cualquier lugar donde se encuentren niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o personas con enfermedades respiratorias, con ello se incorpora una lógica de protección reforzada hacia quienes pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad frente a las emisiones.

VIII. Regulación de zonas exclusivamente para fumar

La iniciativa no desconoce que existen personas adultas que consumen productos de tabaco. Por ello, en lugar de establecer una prohibición absoluta del consumo en todo lugar, propone regular estrictamente las zonas exclusivamente destinadas para

fumar, estas zonas deberán encontrarse al aire libre, estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres, no constituir pasos obligados y contar con señalización clara, asimismo, no podrán prestar servicios de alimentos, bebidas o entretenimiento.

La finalidad de estas restricciones es evitar que una zona aparentemente destinada al consumo termine convirtiéndose en un mecanismo para trasladar el humo o las emisiones hacia las personas que no consumen, la regulación, por tanto, busca que la excepción no termine anulando la regla general de protección.

IX. Obligaciones concretas para propietarios, administradores y responsables

Una de las principales fortalezas de la propuesta consiste en que no deposita toda la responsabilidad de cumplimiento en las autoridades, el proyecto establece obligaciones específicas para propietarios, administradores y responsables de establecimientos, quienes deberán hacer respetar la prohibición, colocar señalización oficial, solicitar que se suspenda el consumo y, ante resistencia, negar el servicio y dar aviso a la autoridad correspondiente.

Esta estructura permite construir un sistema de corresponsabilidad, la autoridad sanitaria conserva sus facultades de vigilancia y sanción, pero los responsables de los establecimientos también adquieren un deber jurídico de colaboración.

Esto resulta indispensable para lograr una regulación efectiva, ya que el cumplimiento cotidiano de las disposiciones ocurre principalmente dentro de los propios establecimientos y espacios públicos.

X. Prevención, educación y abandono del consumo

La iniciativa reconoce que una política eficaz de control del tabaco no puede descansar exclusivamente en prohibiciones y sanciones, por ello, establece un capítulo específico de prevención, educación y programas.

La Secretaría de Salud y la COPRISEG deberán implementar campañas de información sobre los riesgos a la salud, programas de apoyo para dejar el consumo de tabaco y nicotina, acciones educativas sobre los efectos ambientales de las colillas y residuos, así como acciones dirigidas particularmente a niñas, niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Este enfoque resulta consistente con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, instrumento internacional que constituye el principal tratado multilateral en esta materia y que reconoce la necesidad de implementar políticas integrales para enfrentar la epidemia de tabaquismo. (FCTC), la experiencia internacional demuestra que el control del tabaco requiere combinar medidas de protección frente a la exposición, prevención del inicio del consumo, reducción de la demanda y apoyo a las personas que desean abandonar la dependencia, por ello, la iniciativa adopta una visión integral.

XI. Dimensión ambiental de la iniciativa

Un elemento novedoso del proyecto consiste en reconocer que el problema del tabaco también tiene una dimensión ambiental, las colillas y otros residuos derivados del consumo de productos de tabaco constituyen desechos que pueden terminar en calles, parques, playas, cuerpos de agua y sistemas de drenaje.

El proyecto contempla campañas de concientización sobre la disposición adecuada de colillas y residuos, en coordinación con las autoridades ambientales y

municipales, esta dimensión permite que la política estatal no se limite a la protección de la salud humana, sino que considere también los efectos del consumo y sus residuos sobre el entorno.

La protección de la salud y la protección ambiental se encuentran estrechamente relacionadas, particularmente cuando los residuos terminan afectando espacios públicos de convivencia.

XII. Coordinación institucional

La complejidad del problema exige coordinación entre diferentes autoridades, por ello, el proyecto establece competencias para la Secretaría de Salud, la COPRISEG y los Ayuntamientos.

La COPRISEG tendrá funciones de verificación, vigilancia, inspección y aplicación de sanciones, mientras que los Ayuntamientos coadyuvarán en la vigilancia dentro de sus respectivos territorios y podrán desarrollar programas locales de prevención, este esquema reconoce que la protección sanitaria requiere presencia territorial, los municipios son el nivel de gobierno más cercano a la población y tienen una participación indispensable en la vigilancia de espacios públicos, establecimientos y lugares de concurrencia colectiva, al mismo tiempo, la Secretaría de Salud mantiene la función rectora y de coordinación con las autoridades federales.

XIII. Vigilancia, inspección y debido proceso

Una legislación sanitaria eficaz debe contar con mecanismos de inspección, pero éstos deben desarrollarse bajo reglas claras y respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la iniciativa establece que las visitas de vigilancia y control



deberán realizarse mediante orden escrita, con identificación del servidor público, señalamiento del objeto de la visita, fundamento y motivación, así como la participación de testigos y el levantamiento de un acta circunstanciada.

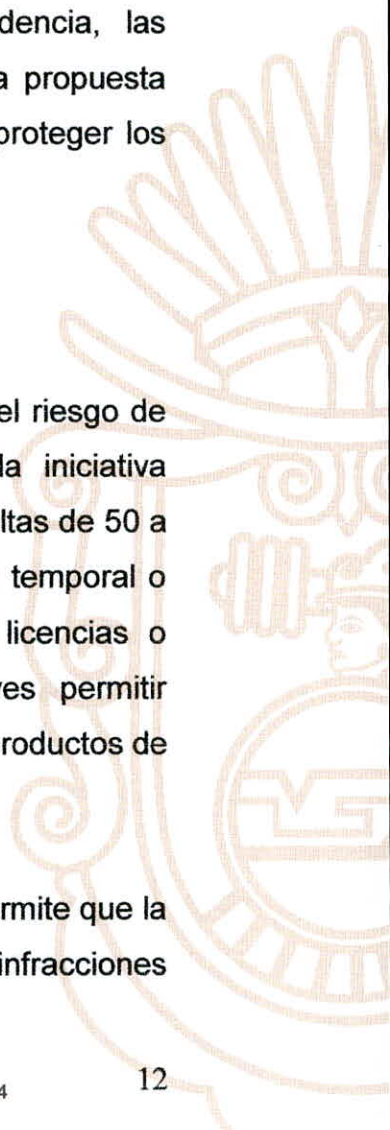
Estas disposiciones son importantes porque establecen límites y procedimientos para el ejercicio de las facultades de inspección, no se trata únicamente de dotar a la autoridad de facultades, sino de establecer reglas para que dichas facultades se ejerzan de manera legal, transparente y verificable.

La autoridad deberá, además, emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas, considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia, las circunstancias del caso y las pruebas aportadas, de esta manera, la propuesta busca conciliar dos objetivos: garantizar el cumplimiento de la ley y proteger los derechos de las personas sujetas a procedimientos administrativos.

XIV. Régimen de sanciones proporcional y disuasorio

Una norma sin consecuencias jurídicas ante su incumplimiento corre el riesgo de convertirse en una disposición meramente declarativa, por ello, la iniciativa establece un régimen de sanciones que comprende amonestación, multas de 50 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, clausura temporal o definitiva, decomiso de productos y suspensión o revocación de licencias o permisos, el proyecto también considera como infracciones graves permitir reiteradamente el consumo en espacios cien por ciento libres, vender productos de tabaco o nicotina a menores y omitir la señalización obligatoria.

La reincidencia podrá dar lugar a la clausura definitiva, este sistema permite que la respuesta administrativa sea proporcional a la conducta y que las infracciones



reiteradas tengan consecuencias mayores, además, la iniciativa dispone que las multas deberán determinarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

XV. Participación ciudadana y denuncia

La protección de la salud pública no puede depender exclusivamente de la capacidad operativa de las autoridades, por ello, la iniciativa reconoce la participación de la sociedad mediante la posibilidad de presentar denuncias ante la COPRISEG o la Secretaría de Salud, incluso de manera anónima.

Este mecanismo facilita que la ciudadanía contribuya a identificar establecimientos o espacios donde se incumplan las disposiciones, la denuncia ciudadana no sustituye las facultades de la autoridad, pero constituye un mecanismo complementario de vigilancia social, de esta manera, se fortalece una visión de gobernanza sanitaria basada en la corresponsabilidad entre autoridades, establecimientos y ciudadanía.

XVI. Armonización con el marco federal

La iniciativa establece expresamente que sus disposiciones serán aplicadas de manera supletoria a la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento y la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, esta previsión resulta importante para mantener coherencia entre los diferentes órdenes normativos.

La propuesta no pretende desconocer las facultades federales ni sustituir el marco nacional. Su finalidad es establecer reglas estatales que permitan fortalecer la protección de la población guerrerense dentro del ámbito de competencia local, de

hecho, la propia documentación internacional relacionada con México ha identificado como área de oportunidad la promoción de normativas estatales y ordenamientos municipales con disposiciones robustas de control del tabaco, particularmente en materia de espacios cien por ciento libres de humo. (Extranet WHO/OMS), la legislación estatal puede constituir un instrumento complementario para materializar los objetivos nacionales e internacionales de prevención y protección sanitaria.

XVII. Compatibilidad con la legislación sanitaria de Guerrero

La propuesta también encuentra sustento en la propia legislación sanitaria estatal, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero ya contempla un capítulo específico relativo al programa contra el tabaquismo y establece que el Gobierno del Estado debe coordinarse con las autoridades sanitarias federales para su ejecución.

Asimismo, contempla acciones de prevención y tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo y educación sobre sus efectos, particularmente dirigida a la familia, niñas, niños y adolescentes; la nueva legislación propuesta permitirá complementar y desarrollar estas obligaciones mediante un marco específico dedicado a la protección frente al humo, las emisiones y los productos de nicotina, en consecuencia, la iniciativa no constituye una política aislada, sino que se integra dentro de las responsabilidades sanitarias que ya corresponden al Estado de Guerrero.

XVIII. Fortalecimiento del principio de prevención

La prevención debe ser el eje rector de las políticas públicas de salud, en materia de tabaquismo, actuar únicamente cuando aparecen enfermedades implica asumir costos humanos, sociales y económicos considerablemente mayores, una política pública eficaz debe intervenir antes: evitar que niñas, niños y adolescentes comiencen a consumir; impedir la exposición involuntaria; promover ambientes saludables; informar a la población; facilitar el abandono del consumo y garantizar vigilancia efectiva.

La presente iniciativa articula estos elementos dentro de un mismo ordenamiento. De esta manera, la propuesta transita de un modelo limitado de protección de personas no fumadoras hacia un modelo integral de protección de la salud frente al humo de tabaco, las emisiones y los productos de nicotina.

XIX. Principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes

La iniciativa debe interpretarse también bajo el principio del interés superior de la niñez, los espacios donde se desarrollan niñas, niños y adolescentes deben ser entornos protectores, particularmente aquellos destinados a su educación, recreación, atención médica y convivencia, por ello, la protección de este sector justifica que determinadas restricciones sean particularmente estrictas.

El Estado tiene la responsabilidad de prevenir que la normalización del consumo de productos de tabaco y nicotina se produzca en lugares destinados a la formación y desarrollo de las nuevas generaciones, no se trata únicamente de evitar que un menor inhale humo o emisiones de manera involuntaria; se trata también de construir una cultura de prevención y de desnormalización del consumo.

XX. La iniciativa como instrumento de política pública

La propuesta debe entenderse como algo más que una ley de prohibiciones, su estructura incorpora cinco dimensiones complementarias: **Prevención**, mediante campañas educativas e información sanitaria; **Protección**, mediante espacios cien por ciento libres de humo y emisiones; **Regulación**, mediante obligaciones específicas para establecimientos, empleadores, instituciones educativas y operadores de transporte; **Vigilancia**, mediante facultades de inspección y participación ciudadana y **Sanción**, mediante un régimen administrativo proporcional y progresivo, la combinación de estos elementos permite construir una política pública integral.

XXII. Razones que justifican la abrogación de la Ley Núm. 101

La abrogación de la legislación vigente se justifica por la necesidad de sustituir un marco jurídico que fue diseñado bajo circunstancias distintas por un ordenamiento integral que responda a las condiciones actuales, la nueva ley no solamente cambia denominaciones, amplía sujetos, productos, emisiones, espacios protegidos, obligaciones, mecanismos de vigilancia, participación ciudadana, programas de prevención y régimen sancionador, en ese sentido, se propone una verdadera actualización normativa.

La finalidad es que nuestro Estado cuente con una legislación que responda a la realidad contemporánea y que permita proteger efectivamente a la población frente a las diferentes formas de exposición relacionadas con el tabaco y la nicotina.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger la salud de la población y de adoptar medidas preventivas frente a factores que puedan ponerla en riesgo, la protección contra el humo de tabaco y las emisiones de productos de nicotina no debe

entenderse como una política dirigida contra un sector específico de la sociedad, sino como una medida de protección colectiva.

Quien decide consumir un producto de tabaco o nicotina ejerce una decisión personal; sin embargo, dicha decisión no debe trasladar sus consecuencias a terceros que no han elegido exponerse, la libertad individual encuentra sus límites naturales cuando comienza a afectar derechos de otras personas.

Esta representación está convencida que, establecer espacios cien por ciento libres de humo y emisiones, proteger especialmente a niñas, niños y adolescentes, garantizar ambientes laborales saludables, fortalecer la prevención, regular las nuevas formas de consumo, establecer mecanismos efectivos de vigilancia y crear sanciones proporcionales constituye una respuesta legislativa razonable, necesaria y orientada al interés público.

La presente iniciativa busca, en consecuencia, que Guerrero avance hacia una política de salud pública moderna, preventiva y basada en derechos humanos; una política que no espere a que aparezca la enfermedad para actuar, sino que intervenga anticipadamente para reducir los factores de riesgo y proteger a la población.

La actualización del marco jurídico estatal permitirá fortalecer la coordinación entre autoridades, establecimientos y ciudadanía; mejorar los mecanismos de vigilancia; promover espacios saludables; prevenir el inicio del consumo entre las nuevas generaciones y facilitar el abandono de la dependencia.

Considerando que la salud constituye un derecho humano cuya protección exige acciones legislativas permanentes, se considera jurídicamente procedente,

socialmente necesaria y materialmente justificada la expedición de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, Emisiones y Productos de Nicotina del Estado de Guerrero, así como la abrogación de la Ley Núm. 101 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Guerrero.

Con esta propuesta, esta representación reafirma su responsabilidad constitucional de legislar en favor de la prevención, la protección de la salud, la niñez, el bienestar de las familias y la construcción de espacios públicos y privados más saludables para todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO, EMISIONES Y PRODUCTOS DE NICOTINA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, Emisiones y Productos de Nicotina del Estado de Guerrero** Numero _____, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO, EMISIONES Y PRODUCTOS DE NICOTINA DEL ESTADO DE GUERRERO



CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Guerrero, sus disposiciones son de aplicación obligatoria para todas las personas físicas y morales.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Proteger el derecho a la protección de la salud frente a los efectos nocivos del consumo de tabaco y nicotina y de la exposición involuntaria al humo de tabaco y emisiones;

II. Garantizar espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

III. Prevenir la exposición de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores y personas con padecimientos respiratorios o cardiovasculares;

IV. Establecer medidas de prevención, educación, orientación y apoyo para el abandono del consumo de tabaco y productos de nicotina;

V. Regular, dentro del ámbito de competencia estatal y municipal, las obligaciones de los establecimientos, centros de trabajo, instituciones educativas, transporte y demás espacios sujetos a esta Ley;

VI. Promover la participación ciudadana en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley;



VII. Contribuir a la prevención de los impactos ambientales derivados de los residuos de productos de tabaco; y

VIII. Coordinar las acciones de las autoridades estatales y municipales con las autoridades federales competentes.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría de Salud del Estado, a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero y a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales.

Artículo 4. La presente Ley se aplicará e interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la legislación general y federal aplicable, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Quedan comprendidos en el objeto de esta Ley todos los productos de tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina y cualquier otro producto que genere humo, vapor, aerosol o emisiones inhalables.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Toda área física, cerrada o abierta, con acceso al público, lugar de trabajo interior, transporte público o espacio de concurrencia colectiva donde queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

II. Producto de tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con tabaco destinado a ser fumado, masticado, inhalado o usado de cualquier forma;

III. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Dispositivos que calientan una sustancia para generar un aerosol inhalable, con o sin nicotina como vapeadores, cigarrillos electrónicos, pod systems o similares;

IV. Sistemas Similares sin Nicotina: Dispositivos o productos que generan emisiones similares sin contener nicotina;

V. Productos de nicotina sin tabaco: Bolsas de nicotina, parches, chicles u otros productos que contienen nicotina pero no tabaco;

VI. Emisiones: Vapores, aerosoles, partículas o sustancias liberadas durante el consumo o uso de productos de tabaco o nicotina;

VII. Humo de tabaco de segunda mano: El humo exhalado por el fumador o generado por la combustión;

VIII. Residuos de productos de tabaco o nicotina: Los desechos derivados del consumo, uso o disposición de productos de tabaco o nicotina, incluyendo colillas, cartuchos, cápsulas, dispositivos desechables y demás residuos asociados;

IX. Zona exclusivamente para fumar: Espacio ubicado únicamente al aire libre que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento federal y esta Ley;

X. Espacio de concurrencia colectiva: Lugares donde se reúnen personas para actividades recreativas, deportivas, culturales, religiosas o de cualquier índole; y

XI. Las demás definiciones contenidas en la legislación federal aplicable.

Artículo 7. Se consideran espacios de concurrencia colectiva, entre otros: playas, parques, plazas, estadios, canchas deportivas, centros comerciales, mercados, terminales de transporte, templos y áreas donde se congreguen niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ESPACIOS CIENT POR CIENTO LIBRES DE HUMO DE TABACO Y EMISIONES

Artículo 8. Son espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones:

- I.** Todos los lugares de trabajo, públicos y privados;
- II.** Todos los espacios con acceso al público, cerrados o abiertos;
- III.** Escuelas, universidades e instituciones educativas de cualquier nivel;
- IV.** Hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios y unidades médicas;
- V.** Transporte público de pasajeros y vehículos oficiales;
- VI.** Centros comerciales, restaurantes, bares, cafeterías, hoteles y lugares de entretenimiento;
- VII.** Playas, parques, plazas públicas y áreas recreativas; y

VIII. Los demás espacios que conforme a la legislación federal aplicable tengan el carácter de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como aquellos que establezcan las disposiciones reglamentarias dentro del ámbito de competencia estatal.

Artículo 9. En los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones queda estrictamente prohibido:

- I.** Fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;
- II.** La venta o suministro de estos productos; y
- III.** La instalación de máquinas expendedoras de productos de tabaco o nicotina.

CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 10. Se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios señalados en esta Ley y, particularmente, en aquellos donde se encuentren niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o personas que por su condición de salud puedan resultar especialmente vulnerables a la exposición.

Artículo 11. Se prohíbe la inducción o promoción del consumo de productos de tabaco o nicotina dirigida a menores de edad.

Artículo 12. Se prohíbe la venta de productos de tabaco o nicotina a menores de edad, así como su expendio a través de máquinas expendedoras en lugares de acceso público.



CAPITULO QUINTO
DE LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR

Artículo 13. Las zonas exclusivamente para fumar solo podrán ubicarse en espacios al aire libre y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

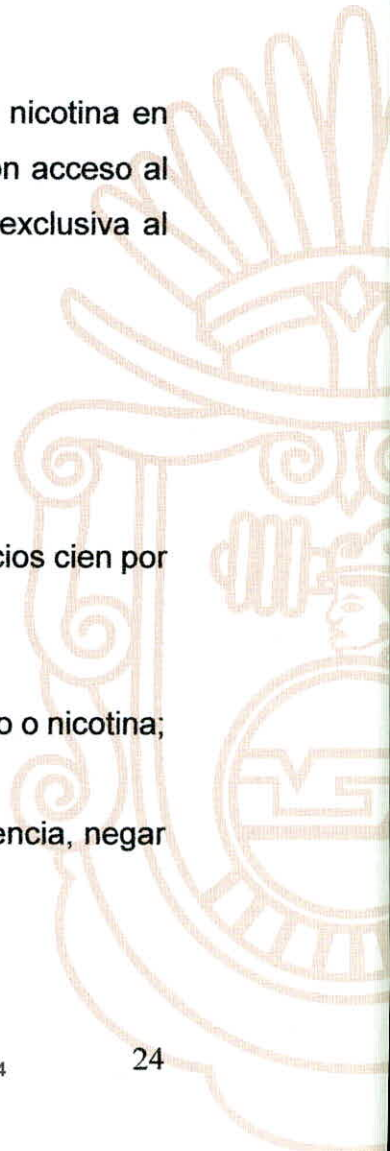
- I. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres;
- II. No ser paso obligado para las personas;
- III. Contar con señalización clara; y
- IV. No prestar servicio de alimentos, bebidas o entretenimiento.

Artículo 14. Queda prohibido el consumo de productos de tabaco o nicotina en terrazas, balcones o patios que formen parte de espacios cerrados con acceso al público, salvo que cumplan estrictamente con los requisitos de zona exclusiva al aire libre.

CAPITULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15. Los propietarios, administradores o responsables de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones tienen la obligación de:

- I. Hacer respetar la prohibición de fumar o consumir productos de tabaco o nicotina;
- II. Colocar la señalización oficial en accesos e interiores;
- III. Solicitar de inmediato que se deje de consumir y, en caso de resistencia, negar el servicio y dar aviso a la autoridad; y
- IV. Denunciar ante la COPRISEG cualquier violación.



Artículo 16. Los empleadores tienen la obligación de garantizar que los centros de trabajo sean espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, incluyendo áreas comunes y de descanso.

Artículo 17. Los concesionarios y operadores de transporte público deberán garantizar que los vehículos sean espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones.

Artículo 18. Las instituciones educativas deberán implementar programas permanentes de prevención del consumo de tabaco y productos de nicotina.

Artículo 19. Los establecimientos de hospedaje deberán observar las disposiciones establecidas en la legislación federal aplicable respecto de las áreas destinadas al consumo de productos de tabaco y nicotina.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA SEÑALIZACIÓN Y RESTRICCIONES ADICIONALES

Artículo 20. En todos los accesos a espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones deberá colocarse, de forma visible y permanente, el letrero oficial que establezca la autoridad sanitaria, que incluya la prohibición y un número de denuncia.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con las autoridades federales competentes en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y nicotina, en los términos de la legislación federal aplicable.



CAPITULO OCTAVO
DE LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y PROGRAMAS

Artículo 22. La Secretaría de Salud, en coordinación con la COPRISEG, implementará programas permanentes de prevención que incluyan:

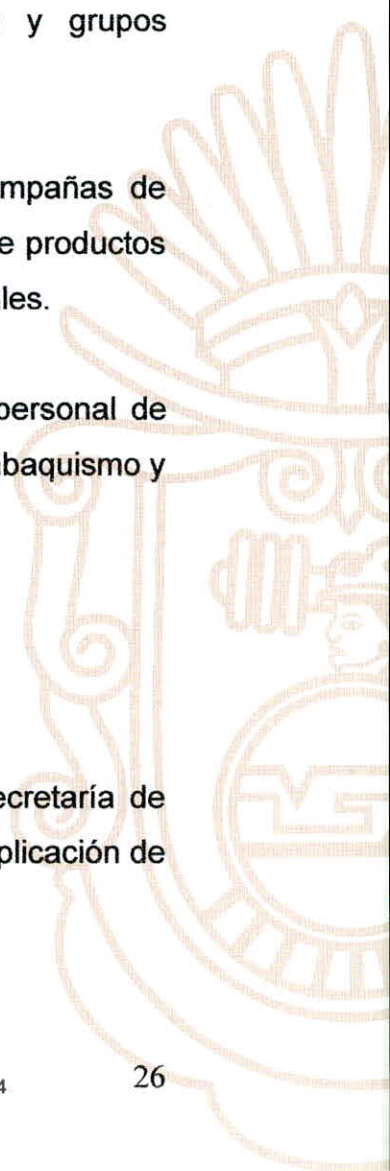
- I. Campañas de información sobre los riesgos a la salud;
- II. Programas de apoyo para dejar de consumir tabaco y productos de nicotina;
- III. Educación sobre los efectos ambientales de las colillas y residuos de tabaco; y
- IV. Acciones específicas dirigidas a niñas, niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 23. Los programas de prevención deberán contemplar campañas de concientización sobre la disposición adecuada de colillas y residuos de productos de tabaco, en coordinación con las autoridades ambientales y municipales.

Artículo 24. La Secretaría de Salud promoverá la capacitación de personal de salud, educativo y de seguridad pública en materia de prevención del tabaquismo y del uso de productos de nicotina.

CAPITULO NOVENO
DE LAS AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 25. La COPRISEG, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercerá las facultades de verificación, vigilancia, inspección y aplicación de sanciones en materia de esta Ley.



Artículo 26. Los Ayuntamientos coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley dentro de su territorio y podrán establecer programas locales de prevención.

La Secretaría de Salud coordinará con las autoridades federales las acciones de control sanitario de productos de tabaco y nicotina.

CAPITULO DÉCIMO

DE LA VIGILANCIA, VERIFICACIÓN Y SANCIONES

Artículo 27. La COPRISEG realizará visitas de verificación para constatar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 28. Las infracciones a esta Ley se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 50 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente;
- III. Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- IV. Decomiso de productos; y
- V. Suspensión o revocación de licencias o permisos.

Artículo 30. Se considerarán infracciones graves, además de las previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Permitir, de manera reiterada, el consumo, uso o encendido de productos de tabaco o nicotina en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

II. Vender, suministrar, distribuir o entregar productos de tabaco o nicotina a niñas, niños y adolescentes, en contravención de las disposiciones aplicables;

III. Omitir de manera reiterada la colocación, conservación o reposición de la señalización obligatoria en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

IV. Permitir o tolerar el consumo de productos de tabaco o nicotina en establecimientos, centros de trabajo, instituciones educativas, unidades de salud, vehículos o demás espacios sujetos a esta Ley, cuando exista conocimiento previo de la prohibición y se haya requerido al responsable para impedirlo;

V. Obstaculizar, impedir o interferir, sin causa justificada, con las funciones de vigilancia, verificación o inspección de las autoridades competentes;

VI. Alterar, retirar, destruir o cubrir deliberadamente la señalización que identifique un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones;

VII. Instalar, habilitar o mantener zonas destinadas exclusivamente para fumar que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley, cuando la reincidencia se actualice en los términos de la legislación administrativa aplicable; y

IX. Cualquier otra conducta que, por su naturaleza, gravedad, reiteración o riesgo generado para la salud de las personas, sea considerada como infracción grave por esta Ley o demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 31. Para la imposición y, en su caso, individualización de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente deberá fundar y motivar su resolución y considerar, según corresponda, los siguientes criterios:

I. La gravedad de la infracción y el riesgo o afectación ocasionada a la salud de las personas;

II. La naturaleza de la conducta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya cometido;

III. El número de personas potencialmente expuestas al humo de tabaco, emisiones o productos de nicotina;

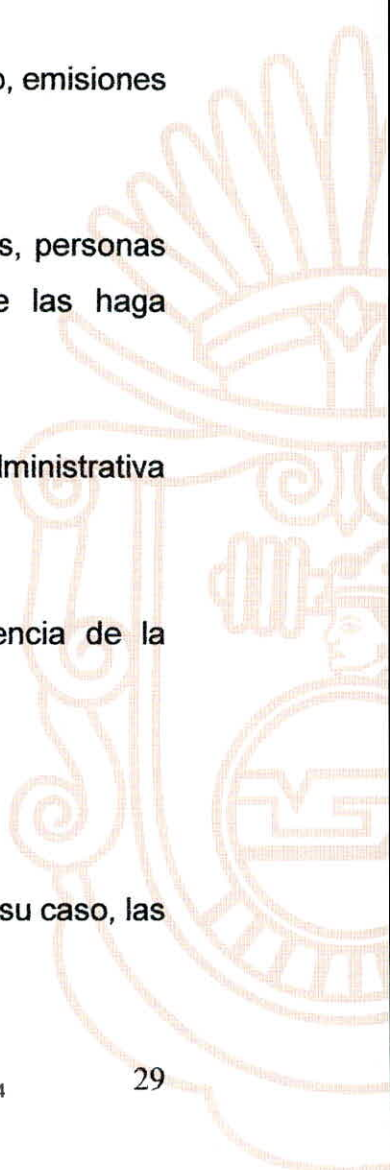
IV. La existencia de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores o personas con alguna condición de salud que las haga especialmente vulnerables a los efectos de la exposición;

V. La reincidencia del infractor, en los términos de la legislación administrativa aplicable;

VI. El beneficio económico obtenido, en su caso, como consecuencia de la infracción;

VII. La capacidad económica del infractor;

VIII. El grado de responsabilidad en que haya incurrido el infractor y, en su caso, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora;



IX. La colaboración u oposición del infractor durante las visitas de verificación y el procedimiento administrativo correspondiente; y

X. Las demás circunstancias particulares del caso que permitan determinar razonablemente la gravedad de la infracción y la sanción aplicable, siempre que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 31. La reincidencia en infracciones graves podrá dar lugar a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VISITAS DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 32.- Los servidores públicos encargados de realizar las visitas de vigilancia y control se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El servidor público deberá contar con orden por escrito que contenga la fecha y ubicación de lugar por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del servidor público;

II.- El servidor público deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- Los servidores públicos practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita, el servidor público deberá requerir al visitado, designar a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el servidor público, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de que alguna de las personas señaladas se negara a firmar, el servidor público lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El servidor público comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera obligación a su cargo, ordenado en esta Ley; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Secretaría de Salud, a la COPRISEG o al Ayuntamiento competente, según el giro del local o establecimiento inspeccionado.

Artículo 33.- La autoridad competente calificará el acto considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y en su caso los alegatos formulados, dictará la resolución

que proceda debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

CAPITULO UNDÉCIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DENUNCIAS

Artículo 34. Toda persona podrá presentar denuncias ante la COPRISEG o la Secretaría de Salud por violaciones a esta Ley. las denuncias podrán ser anónimas.

Artículo 35. La Secretaría de Salud y la COPRISEG promoverán la participación de la sociedad civil en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO DUODÉCIMO

DE LOS RECURSOS

Artículo 37. Contra los actos y resoluciones que se emitan con motivo de la aplicación de esta Ley procederán los medios de impugnación previstos en la legislación administrativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Núm. 101 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Guerrero, publicada el 2 de enero de 2004, así como todas sus reformas y adiciones.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se continuarán tramitando conforme a la legislación anterior hasta su conclusión.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y la COPRISEG, expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación.

QUINTO. Los Ayuntamientos deberán armonizar sus bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones locales con esta Ley en un plazo máximo de 180 días naturales.

SEXTO. Los establecimientos y responsables de espacios con acceso al público contarán con un plazo de 90 días naturales para adecuar su señalización y, en su caso, las zonas exclusivamente para fumar.

SÉPTIMO. La Secretaría de Salud y la COPRISEG realizarán campañas masivas de difusión de esta Ley durante los primeros 180 días de su vigencia.

OCTAVO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y difúndase en los medios de comunicación oficiales del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. JHOBANNY JIMÉNEZ MENDOZA
JIMÉNEZ MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 10 de septiembre de 2026